



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 103

RAD.: No. T-001-2023-00104-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA CECILIA VARÓN SANDOVAL**, a través de su madre y agente oficiosa, la señora **LINDELIA SANDOVAL YOCUE**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, a través de los señores: **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Súper Salud, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE PARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la **Dra. MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; a la **IPS RED DE SALUDO DE LADERA – E.S.E.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces y a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos a la vida, salud, igualdad y vida digna.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca la accionante, toda vez que manifiesta que la **EPS** accionada no le ha autorizado la cirugía plásticas estética y reconstructiva, por cuanto, se encuentra en riesgo la vida de su agenciada, la señora **Martha Cecilia Varón Sandoval**.

Menciona la agente oficiosa que presenta según diagnóstico médico del **Puesto de Salud Ladera ESE de la Ciudad de Cali**, ruptura intracapsular riesgosa de prótesis mamaria izquierda; adicionalmente expresa que hay presencia de la afectación salud manifestándose con mareos, dolor de cabeza, ardor en brazo izquierdo y espalda.

Como sustento de hecho, indica que fue presentada el **día 10 de junio del año 2022** la orden médica del procedimiento alusivo a la complicación de la prótesis mamaria izquierda para que sea valorada por cirugía plástica estética y reconstructiva, a la **EPS** accionada; pero esta no autorizó dicha intervención. Expresa que la cirugía de referencia para el retiro de las prótesis y reconstrucción del tejido mamario; se requiere de manera prioritaria y urgente, por cuanto a las complicaciones de salud de la accionante, cabeza de hogar y madre de dos menores, además alega el peligro inminente de la vida de su hija.

Finalmente solicita le sea valorada por el especialista respectivo, por la presencia de Hipertrofia de la mama (Ruptura Intracapsular Riesgosa), y le sea ordenado a la **EPS** accionada autorice y ordene la realización de la cirugía plástica para el retiro de las prótesis y reconstrucción del tejido mamario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **Auto No. 2957 del 5 de mayo de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar; disponiéndose así mismo, la notificación de la providencia, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela; negándose igualmente la medida provisional solicitada, como quiera que de las pruebas allegadas por la accionante, no se evidencio que el procedimiento ordenado a la tutelante tuviera que practicarse con carácter de urgente o prioritario. Así mismo, se le ordenó a la agente oficiosa que informará el motivo por el cual su agenciada no podía ejercer la defensa de sus propios derechos en la presente acción de tutela. Finalmente, se allegaron las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Red de Salud de Ladera E.S.E. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **08/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 4 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Apoderada Judicial que la tutelante tiene aperturada historia clínica y ha recibido atención médica de primer nivel de forma integral. Aclara que “(...) *los trámites como: autorizaciones de remisiones, de procedimientos, autorizaciones y entrega de medicamentos e insumos y demás, corresponde a la EPS afiliadora por competencia exclusiva, para el caso que nos ocupa, no es competencia de la Red de Salud de Ladera E.S.E. autorizar los servicios y entrega de medicamentos solicitados por el tutelante y exámenes médicos ya que el servicio que prestamos es de primer nivel. (...)*”. Que teniendo en cuenta que todas las pretensiones del Tutelante van dirigidas a un Hospital de segundo, tercer y cuarto nivel y dichas actuaciones se encuentran

por fuera de la órbita de competencia y alcance de la **Red de Salud de Ladera E.S.E.** Finalmente solicita denegar las peticiones solicitadas en contra de esa entidad.

ii) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

– ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **08/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 47 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, solicitando el apoderado la entidad negar la presente petición de amparo por cuanto no ha desplegado conducta alguna que vulnere los derechos del actor.

iii) Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca. –

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **08/05/2023** anexando 1 archivo digital en PDF de 35 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela en el que solicita eximir a esa entidad de toda responsabilidad, como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

iv) Entidad Promotora de Salud Emssanar S.A.S. –

La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **09/05/2023** anexando 1 archivo digital en PDF de 30 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta que a la accionada en ningún momento ha negado un servicio de salud y que la red de prestadores ha garantizado el cuidado en salud. Señalando que existe una Improcedencia por no vulneración o amenaza de derechos fundamentales, según la **Sentencia T-346/10**. Solicita que se niegue el amparo constitucional toda vez que no se evidencia a cargo de la entidad vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante.

v) Ministerio de Salud y Protección Social. –

La Cartera vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **09/05/2023** anexando 1 archivo digital en PDF de 21 páginas, ubicado en los documentos 9 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

vi) Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali. –

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **09/05/2023** anexando 1 archivo digital en PDF de 18 páginas, ubicado en los documentos 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto

1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales del accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente caso se tiene por subsanada la agencia oficiosa y la legitimación en la causa por activa para la presentación de esta acción de tutela, si en cuenta se tiene que, el escrito de tutela viene suscrito igualmente por la accionante, señora **Martha Cecilia Varón Sandoval**; de ser así, entrará el Despacho a establecer **ii)** si tras la negativa de la **EPS** accionada en autorizar y practicar los procedimientos denominados “(...) **859402 - EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL** y **853002 – PEXIA MAMARIA MAMOPEXIA BILATERAL** (...)”, ordenados por su médico tratante, se le conculcan los derechos invocados

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 11, 13 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en

¹ Art. 86 C.P.

implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

(...) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando

concurran las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente.** Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad;**(ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) **que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;** y, (iv) **que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.** (Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en **Sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, **deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad.**(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio **deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción**

injustificada de los tratamientos,(iii)los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **Sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”.

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **Sentencia T-056/16**: “El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases:i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii)curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii)mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicaso psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe

procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos. (Subraya y negrita del Juzgado).

En lo atinente a los procedimientos de cirugía plástica o estética, la Corte Constitucional en sentencia T-365/19, sostuvo lo siguiente:

“CIRUGIA PLASTICA O ESTETICA-Comprende aspectos como el bienestar emocional, social y psíquico

Ciertas cirugías plásticas, aun cuando no son reparadoras, de forma tal que tengan un carácter estético, deben ser cubiertas por el sistema de salud, cuando la finalidad principal no es el embellecimiento superfluo sino la recuperación de la dignidad de las personas. De esta manera, ha enfatizado en que “el derecho a la salud y a la vida digna no se limita únicamente al carácter funcional y físico sino que abarca el aspecto psíquico, emocional y social de la persona”. (Subraya y negrita en parte, del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si en el presente asunto se tiene por subsanada la legitimación en la causa por activa, para la presentación de esta acción constitucional; y de ser así, se entrará a estudiar si se conculcan los derechos invocados por la tutelante al no autorizarle la **EPS** los procedimientos que le fueran ordenados por el médico tratante.

Entra el Despacho a resolver el primer cuestionamiento planteado en el problema jurídico, en lo pertinente a la legitimación en la causa por activa, por lo que es del caso advertir que, si bien es cierto, mediante **Auto No. 2957** de **05/05/2023**, por el cual se admitió la presente acción constitucional, este Estrado Judicial le ordenó a la señora **Lindelia Sandoval Yocue**, quien dijo ser la agente oficiosa de la accionante, señora **Martha Cecilia Varón Sandoval**, que informara el motivo por el cual su agenciada no podía ejercer ella misma la defensa de sus derechos, dado que no se demuestra en la petición de amparo ninguna condición de salud o impedimento físico que así lo determine, frente a lo que guardó silencio; no es menos cierto que, el escrito contentivo de la petición de amparo constitucional viene suscrito por la señora **Varón Sandoval**, por lo que en aplicación al principio de la buena fe, este Estrado Judicial tendrá el escrito de tutela como presentado por esta, quedando subsanada la situación.

Respecto al segundo cuestionamiento, es del caso tener en cuenta que, se encuentran comprobadas las condiciones de salud por las que atraviesa a tutelante, señora **Martha Cecilia Varón Sandoval**, de quien obra constancia en la historia clínica fechada **10/06/2022**, que tras una eco mamaria particular, con reporte del **29/10/2021**, en el que se indica “(...) **PROTESIS MAMARIA IZQUIERDA CON ROTURA INTRACAPSULAR, CLASIFICACIÓN BIRADS 2**”, por lo que se le emitió por el Médico General tratante, **Dr. Diego Alejandro Beltrán Montaña**, una orden para valoración por especialista en cirugía plástica.

Así mismo se aporta un formato denominado **“Orden Procedimientos quirúrgicos Código: CIRU-F.013-16”**, fechado **13/08/2022**, emitido por el especialista en Cirugía General – Cirugía Plástica, **Dr. William Otero Olaya**, quien además se encuentra adscrito a la red de prestadores de la entidad accionada, quien diagnosticó a la tutelante con **“N62A – HIPERTROFIA DE LA MAMA”** ordenándole los procedimientos **“859402 – EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL”** y **“853002 – PEXIA MAMARIA MAMOPEXIA BILATERAL”**, dejando como comentario en dicha orden el siguiente: **“es absolutamente necesario hacer el retiro de la prótesis pip y requiere de una vez reconstrucción mamaria”**, por lo que le emitió igualmente la correspondiente orden para **“890226 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ PO ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”**, tal como se evidencia en las imágenes que a continuación se insertan:

ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
 NIT - 890399047-3
 Nuestro compromiso es con su bienestar y la vida
 Cra 78 Oeste No. 2A - 00 - 3180020 - Cali - Colombia

Orden N°: 57234 Orden Procedimientos quirúrgicos Código: CIRU-F-013-16 Fecha y hora: 13/08/2022 08:33

Apellidos:	VARÓN SANDOVAL	Nombres:	MARTHA CECILIA
Tipo identificación:	CC	Número documento:	38562501
Fecha de nacimiento:	29/04/1982	Edad:	40 Años/3 Meses/14 Días
Género:	Femenino	Ocupación:	PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION
Dirección:	CL 3 OE BIS 94 19	Teléfono:	3174084499
Nombre del Cliente:		Convenio:	FTPGP EMSSANAR EPS SAS ZONA LADERA SUBSIDIADO
Fecha registro:	13/08/2022 08:33	Fecha atención:	13/08/2022 08:33

Vigencia: 13/08/2022 - 12/09/2022
 Tipo de usuario: Subsidio
 Via de ingreso: Consulta externa

Diagnósticos
 Principal Ingreso: N62X - HIPERTROFIA DE LA MAMA Tipo principal: Confirmado nuevo.

#	Servicio/Procedimiento	Cantidad	Tipo anestesia	Aval	Lateralidad	Estado	Prioridad	Tipo uso
1	859402 - EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL	1	GENERAL INTRAVEREOS	No		Ordenada	Programada	Externo
2	853002 - PEXIA MAMARIA MAMOPEXIA BILATERAL	1	GENERAL INTRAVEREOS	Si	NO PS	Ordenada	Programada	Externo

Comentario: es absolutamente necesario hacer el retiro de la prótesis pip y requiere de una vez reconstrucción mamaria.

Observaciones:

W. Otero
 Dr. William Otero Olaya
 CIRUJANO GENERAL
 ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA
 FIRMA DIGITAL

WILLIAM OTERO OLAYA
 CC 79341583
 N° de registro: 75793

ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
 NIT - 890399047-3
 Nuestro compromiso es con su bienestar y la vida
 Cra 78 Oeste No. 2A - 00 - 3180020 - Cali - Colombia

Orden N°: 281401 Orden Consulta Código: CON03 Fecha y hora: 13/08/2022 08:33

Apellidos:	VARÓN SANDOVAL	Nombres:	MARTHA CECILIA
Tipo identificación:	CC	Número documento:	38562501
Fecha de nacimiento:	29/04/1982	Edad:	40 Años/3 Meses/14 Días
Género:	Femenino	Ocupación:	PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION
Dirección:	CL 3 OE BIS 94 19	Teléfono:	3174084499
Nombre del Cliente:		Convenio:	FTPGP EMSSANAR EPS SAS ZONA LADERA SUBSIDIADO
Fecha registro:	13/08/2022 08:33	Fecha atención:	13/08/2022 08:33

Vigencia: 13/08/2022 - 12/09/2022
 Tipo de usuario: Subsidio
 Via de ingreso: Consulta externa

Diagnósticos
 Principal Ingreso: N62X - HIPERTROFIA DE LA MAMA Tipo principal: Confirmado nuevo.

#	Servicio/Procedimiento	Cantidad	Área corporal	Lateralidad	Estado	Prioridad	Tipo uso
1	890226 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ PO ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA				Solicitada	Programada	Externo

Especialidad solicitada: ANESTESIOLOGIA

Comentario:

Observaciones:

W. Otero
 Dr. William Otero Olaya
 CIRUJANO GENERAL
 ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA
 FIRMA DIGITAL

WILLIAM OTERO OLAYA
 CC 79341583
 N° de registro: 75793
 CIRUGIA PLASTICA

Ahora bien, la accionada **EPS Emssanar S.A.S.**, en su respuesta indica manifiesta que “de acuerdo al MSPS la **EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL** se define como: "Procedimiento consistente en la extracción de los dispositivos previamente

colocados en los dos senos" y PEXIA MAMARIA [MAMOPEXIA] BILATERAL como **"Intervención de cirugía estética que reafirma y eleva al mismo tiempo las mamas caídas de los dos lados"**, (...) **se puede considerar que los procedimientos EXTRACCION DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL y PEXIA MAMARIA [MAMOPEXIA] BILATERAL NO se encuentran financiados por el PBSUPC Res. 2808 del 2022."**

Al respecto es del caso tener en cuenta que en el **Ministerio de Salud y Seguridad Social** emitió en su momento la **Resolución 258 de 16 de febrero de 2012**, "**por medio de la cual se definen las condiciones para la atención de la población implantada con prótesis o implantes mamarios Poly Implant Prothèse – PIP**", en la que en su artículo primero dispuso entre otros aspectos:

"Artículo 1°. Objeto y campo de aplicación. La presente resolución tiene por objeto definir las condiciones para la atención de la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social de Salud implantada antes de la fecha de la entrada en vigencia de la presente resolución, con prótesis o implantes mamarios Poly Implant Prothèse - PIP." (Subraya del Despacho).

Encuentra el Juzgado que la tutelante ya venía siendo atendida por esta dolencia desde el **10/06/2022**, fecha en la que se le emitió la orden para valoración por el **Especialista en Cirugía Plástica**, quien en atención a su conocimiento científico le ordenó los procedimientos quirúrgicos que aquí reclama, indicando que se hacían necesarios, por lo que, mal puede la **EPS** tutelada negarse a practicarle dichos procedimientos, **ya que dentro del contexto indicado por el médico tratante, adscrito a la red de prestadores de esa EPS, los mismos son clasificados como necesarios, desde el 13/08/2022**, por lo que al no autorizarle el servicio ordenado por el galeno, estaría incurriendo en una interrupción injustificada del tratamiento que le fuera ordenado a la señora **Martha Cecilia Varón Sandoval**, y por ende faltando a los faltando a los **principios de continuidad y oportunidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los **literales d) y e) del inciso segundo del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015**.

Así mismo, en la **Sentencia T-365/19**, que aquí se cita, tratando un caso similar, a Corte Constitucional, en atención al principio de integralidad del servicio de salud, hace la diferencia entre procedimientos quirúrgicos de carácter estético y/o funcional, para lo cual indicó:

"30. Cobertura de procedimientos quirúrgicos de carácter estético y/o funcional a la luz del principio de integralidad del servicio de salud. De acuerdo con la Resolución 5857 de 2018, por medio de la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **existen dos tipos de cirugías plásticas: (i) estéticas, cosméticas o de embellecimiento, y (ii) reparadoras o funcionales. Las primeras se**

realizan “**con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente, sin efectos funcionales u orgánicos**”. **La segunda, “se practica sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de los mismos, o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales. Incluye reconstrucciones, reparación de ciertas estructuras de cobertura y soporte, manejo de malformaciones congénitas y secuelas de procesos adquiridos por traumatismos y tumoraciones de cualquier parte del cuerpo”.**

31. Esta distinción es fundamental. Mientras que las cirugías plásticas estéticas, cosméticas o de embellecimiento están excluidas del Plan de Beneficios de Salud (PBS), las cirugías plásticas reparadoras o funcionales están cubiertas por este y tienen cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), siempre y cuando el médico tratante hubiere catalogado el procedimiento como tal. Corolario de esto es que los recursos públicos asignados a la salud no pueden destinarse a financiar servicios o tecnologías en las que se advierta que la finalidad principal sea meramente cosmética o suntuaria, no relacionada con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Corolario a lo anterior, encuentra el Despacho que si bien se aporta la historia clínica del médico General tratante, no se aporta la del especialista en Cirugía plástica, quien ordenó los procedimientos a la tutelante, solo se aportaron las órdenes de los mismos, sin embargo, no se indica en esta, tal como lo dispone la jurisprudencia constitucional, **que dichos procedimientos sean reparadores o funcionales,** por lo que habrá de tutelarse a la accionante los derechos a la salud y vida en condiciones dignas, ordenando a la accionada que le realice una valoración por un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, en el cual se encuentre el especialista en cirugía plástica tratante, u otro, y demás profesionales de la salud que se consideren necesarios, adscritos a la red de prestadores de esa **EPS, sin que para ello se tengan que someter a más trámites administrativos;** quienes de conformidad con las normas éticas y disciplinarias de la profesión, lo indicado en la historia clínica y el estado de salud de la accionante, **ESTABLEZCAN** si los procedimientos ordenados “**859402 – EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL**” y “**853002 – PEXIA MAMARIA MAMOPEXIA BILATERAL**”, son catalogados como **reparadores y funcionales;** teniendo en cuenta lo indicado en la historia clínica por el especialista en Cirugía General – Cirugía Plástica, tratante, **Dr. William Otero Olaya;** quienes de encontrar los procedimientos reparadores y funcionales deberán ordenarlos y la **EPS** tutelada, procederá a autorizarlos y practicarlos dentro de un término no superior a quince días, previos los exámenes de rigor, si así lo permiten las condiciones de salud de la accionante, para el tratamiento de la patología que padece.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, señora **MARTHA CECILIA VARÓN SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior que la accionada, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, a través de los señores: **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Súper Salud, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si **aún no lo ha hecho**, en atención a los **principios de continuidad y oportunidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los **literales d) y e) del inciso segundo del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015**, le realice a la tutelante, señora **MARTHA CECILIA VARÓN SANDOVAL**, una valoración médica a través de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, en el cual se encuentre el especialista en Cirugía General – Cirugía Plástica, tratante, **Dr. WILLIAM OTERO OLAYA**, u otro, y demás profesionales de la salud que se consideren necesarios, adscritos a la red de prestadores de esa **EPS**, **sin que para ello se tengan que someter a más trámites administrativos**; quienes de conformidad con las normas éticas y disciplinarias de la profesión, lo indicado en la historia clínica y el estado de salud de la accionante, **ESTABLEZCAN** si los procedimientos ordenados por el especialista tratante, **“859402 – EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA BILATERAL”** y **“853002 – PEXIA MAMARIA MAMOPEXIA BILATERAL”**, son catalogados como **REPARADORES y FUNCIONALES**; quienes de encontrar que dichos procedimientos cumplen con estas condiciones – reparadores y funcionales – deberán ordenarlos de manera inmediata y la **EPS** tutelada, procederá a autorizarlos y practicarlos **DENTRO DE UN TÉRMINO NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del momento en que sean ordenados, previos los exámenes de rigor, y si así lo permiten las condiciones de salud de la accionante, para el tratamiento de la patología que padece, esto es **“N62A – HIPERTROFIA DE LA MAMA”**.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por

parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ